

11001400304720090125000

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

BOGOTÁ D.C.

CALLE 12 C NO 7-36 PISO 16

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL

INCIDENTE DE
NULIDAD

DEMANDANTE

JOHN ALEXANDER RAMIREZ

CASTELLANOS

DEMANDADO

MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ

DEMANDANTE

JOHN ALEXANDER

CASTELLANOS

10

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ordinario N° 1000 1400 3026 2011 00247 01

Se resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la parte pasiva del litigio, contra el proveído que el pasado 23 de octubre de 2013 (fl. 25) proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, en el que dispuso fijar caución conforme a lo previsto en el numeral 1° del párrafo 4° del artículo 338 del C.P.C. y denegó el amparo de pobreza deprecado por el tercero incidentante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte incidentante, en síntesis indicó que por el hecho de que el poseedor del bien hubiese acudido a esa instancia a través de un apoderado judicial, no es óbice para denegar el amparo de pobreza requerido por aquel, porque lo que busca es que se le exonere del pago de las cauciones y demás gastos que ocasione el proceso.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate y decisión, sin mayores disquisiciones se advierte que el auto atacado debe revocarse, pues es evidente que el juez tiene a su alcance las herramientas necesarias para entrar a determinar la capacidad económica de quien quiere ser amparado en pobreza, pues no solo basta con afirmar el estado de insolvencia de aquel, sino que el administrador de justicia debe valorar con las pruebas aportadas, practicadas y otros elementos de juicio presentes en la documental, la procedencia de aquel derecho asimilable al debido proceso y derecho a la defensa que son de rango constitucional.

Es menester indicar al Juez de primer grado, que el hecho de que exista un mandato por parte del presunto amparado en pobreza no es la causa de negación del derecho que le asiste, porque aquel profesional del derecho deberá ser reconocido como su apoderado a quien se le deben hacer las salvedades legales consistentes en que no puede cobrar honorarios ni exigir dádivas por su gestión.

12 2

El beneficio solicitado tiene por objeto exonerar a quien se hace acreedor a él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, amén de impedir que se le condene en costas -art. 163 ejúsdem-, exenciones que sin lugar a dudas tienden a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita, el derecho de acceder a la administración de justicia, e igualmente realizan el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.

Cabe recalcar que el artículo 160 del C. de P. C., establece:

“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Igualmente el artículo 161 Ibídem, en su parte pertinente reza:

“OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...”

Y el artículo 163 de la misma obra indica:

ARTÍCULO 163. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta. Las designaciones de auxiliares de la justicia estarán sujetas en estos casos a rotación especial.

(...) El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud.”

Respecto al tema en concreto, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia C 318-98

“La Corte considera que no es admisible, y que va en contravía del artículo 229 de la Carta Política, exigir una condición para llevar a la justicia, la controversia de un ciudadano con el Estado: no es posible a la luz de los principios contenidos en la nueva Constitución, desechar de plano la admisión de una demanda, por no cumplir con un requisito de esta naturaleza. Efectivamente, mientras el demandante esté en capacidad de constituir la garantía que exige la norma cuestionada, no se estarían vulnerando sus derechos; pero requerir la constitución de un respaldo de este tipo, sin tener en cuenta las condiciones de un gran número de posibles demandantes, es un atentado contra su derecho de acción; no todas las personas tienen acceso al mercado financiero, o cumplen con la cantidad de requisitos que exigen las compañías de seguros para constituir una

13
3

póliza como la que exige esta disposición. Por tanto, la exigencia de una condición imposible o muy difícil de cumplir, afecta el núcleo esencial del derecho al acceso a los jueces y tribunales y, por contera, del derecho a una tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y, por supuesto, del derecho a la igualdad.

(...) En el caso de un ciudadano que no esté en capacidad de constituir una caución sin comprometer los recursos necesarios para su congrua subsistencia, tendrá derecho al denominado "amparo de pobreza", reconocido en el artículo 2° de la LEAJ y en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, ordenamiento que, como se sabe, se aplica al procedimiento contencioso administrativo en lo no previsto por las leyes especializadas en la materia (art. 267 CCA)."

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" (A-032 de 1.998)

No obstante lo anterior, el juzgado de conocimiento desestimó el derecho constitucional al AMPARO DE POBREZA del tercero incidental y de sobre peso impuso que prestara una caución por la suma de \$10.000.000,00.

AMPARO DE POBREZA- Concepto/ **AMPARO DE POBREZA-** Desarrollo jurisprudencial.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó: "El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta." Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica. En sentencia del H. Consejo de Estado de 27 de abril de 2006, se afirmó que para la jurisdicción contencioso administrativa también es aplicable la figura del amparo de pobreza consagrado en el Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo. Es así como la jurisprudencia contencioso administrativa se ha ocupado de tratar lo atinente a esta institución procesal, esbozando sus características y requisitos, en armonía con los preceptos legales, por lo que es del caso traer a colación lo expuesto por el órgano vértice de esta jurisdicción en lo que interesa para desatar la apelación formulada. Frente a la oportunidad para elevar la solicitud de amparo de pobreza, se ha reiterado que puede hacerse con la presentación de la demanda o en cualquier momento del proceso, tal como se precisó en auto de junio 16 de 2005: "(...) éste opera a petición

de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta”

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: **“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”** (Radicación número 25000-23-26-000- 2002-00080-02(27432). En auto de septiembre 16 de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó: “(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas.”

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil.

En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

Ahora bien, debe señalársele al juez A quo, que el trámite del presente incidente es el previsto en el artículo 687 del estatuto procesal civil y no el señalado en el auto materia de censura, por lo que se le conmina a que lo adecue ajustándolo a las disposiciones legales previstas para tal fin.

Señor

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

JUZG 47 CIVIL M.PAL

00110 16-SEP-'14 11:14

INCIDENTE DE NULIDAD

REFERENCIA: 2009 – 1250

DE: JHON ALEXANDER CASTELLANOS

CONTRA: MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ

JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA, mayor de edad, en calidad de apoderado de la parte actora, en el proceso referido me permito iniciar incidente de nulidad, para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de 28 de febrero de 2014, de acuerdo a los siguientes:

1. Conforme al auto proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá , en el que aparece ordinario No. 1000 1400 3026 2011 00247 01, cuyo radicado y clase de proceso no corresponde al aquí tramitado.
2. Por lo anterior, el auto proferido, por ese despacho se debe mantenerse, incólume y seguir, adelante con el trámite del proceso que corresponde a este, por lo tanto el incidentante deberá prestar la caución ordenada por el despacho.

MEDIO DE PRUEBA

1. Auto proferido por el juez 37 Civil Circuito de Bogotá, en el que claramente consta el yerro procesal.

Del señor juez,

Atentamente

JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA
C.C. 3.108.048 DE NIMAIMA CUNDINAMARCA
T.P. 75.418 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE 17 DE 2014

En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de proveer lo que en derecho corresponda. Con escrito de Incidente de Nulidad.


LUZ YAMILE HERRERA VARGAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Ref. Ejecutivo. Nro. 11001-40-03-047-2009-01250-00

-Incidente de Nulidad-

Se rechaza de plano el incidente de nulidad formulado por la parte actora, por cuanto no se encuentra dentro de las taxativas causales consagradas en el art. 140 del C. de P.C., ni en norma especial alguna de la misma Codificación o de otra Ley, aunado a que la solicitud no reúne los requisitos formales, en la medida en que no se expresó el interés en proponerla y la causal invocada -inciso 1. del art. 138 ib., en concordancia con los incisos 2. y 4. del art. 143 ídem.-.

Notifíquese

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
 BOGOTÁ D.C.
 La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO Nro. ^oHoy **19 de septiembre de 2014** a la
 hora de las 8:00 a.m.
 La Secretaria
D.R. LUZ YAMILE NEARERA VARGAS

Señor
JUEZ 47 DE MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZG 47 CIVIL M.PAL
00110 22-SEP-14 12:09

REFERENCIA: 2009 – 1250
DE: JHON ALEXANDER RAMIREZ
CONTRA: MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia interpongo recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto que rechaza de plano el incidente, para que se revoque o se modifique y se tramite el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones y motivaciones que se sustentaron oportunamente y que nada tiene que ver con el tramite del proceso.

Del señor juez,

Atentamente

JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA
C.C. 3.108.048 DE NIMAIMA CUNDINAMARCA
T.P. 75.418 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

INCIDENTE DE NULIDAD

JUZG 47 CIVIL M.PAL

00110 26-SEP-'14 12:08

REFERENCIA: 2009 – 1250

DE: JHON ALEXANDER CASTELLANOS

CONTRA: MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia me permito renunciar al recurso de reposición y en subsidio apelación, del incidente de nulidad que fue rechazado de plano, esto por cuanto presento nuevamente el incidente de nulidad invocando la causal correspondiente.

Del señor juez,

Atentamente

JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA
C.C. 3.108.048 DE NIMAIMA CUNDINAMARCA
T.P. 75.418 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

BOGOTA D.C., OCTUBRE 1 DE 2014

En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de proveer lo que en derecho corresponda. El apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición en contra del auto anterior (fol. 8)

A folio 9, allega escrito renunciando al recurso de reposición.


LUZ YAMILE HERRERA VARGAS
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá

Calle 12 C No. 7-36 piso 16 PBX 3429994

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

CERTIFICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, deja constancia que; **DESDE EL DIA QUINCE (15) DE OCTUBRE AL DIA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)** no corrieron términos, como quiera que el Edificio Nemqueteba estaba cerrado por protesta de Asonal Judicial.

A partir del día **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)** se REANUDAN los términos en este Despacho Judicial

LUZ YAMILE HERRERA VARGAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2009-01250-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, adviértase que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito desistiendo del recurso de reposición presentado a folio 8 de esta encuadernación.

En consecuencia, téngase por ejecutoriada la providencia adiada septiembre 17 de 2014 -fl.7-.

Notifíquese y Cúmplase

(3)

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

DMBG

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 01 Hoy **30 de enero de 2015** a la hora
de las 8:00 a.m.*
La Secretaria
LUZ YAMILE HERRERA VARGAS